

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Rad.110014003016202000477-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala la recurrente que el Despacho Consideró que el título valor aportado como base de la ejecución, carece de la firma del girador, ya que el espacio correspondiente para su firma se encuentra en blanco, por lo cual no se satisfacen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 621 del Estatuto Mercantil, el cual se erige en un requisito esencial. *“En efecto, en el título valor aportado como base del presente proceso de ejecución, es claro que el deudor, es decir el demandado JESUS DAVD SALAZAR, funge en el título valor como aceptante y girador pese a que no haya suscrito en el espacio designado para ello en la letra de cambio, razón por la cual, considero que en efecto se está vulnerando el debido proceso de mi poderdante al impedirle la ejecución y cobro de un dinero que efectivamente le adeuda el Señor Salazar Borja, que fue respaldado con la letra de cambio (...).”*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 422 Código General Del Proceso, que en esta clase de procesos, el ejecutante debe aportar un título valor y/o ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a esas calificaciones, que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, es que sea exigible lo que se traduce en que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El último atributo para que la obligación sea ejecutable es la claridad, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indique el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.

Del mismo modo, *“Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio”*¹.

Conjuntamente, los títulos valores deberán cumplir los siguientes requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) La firma de quién lo crea.

Ahora, de la revisión minuciosa de la letra de cambio No 001 allegada como base de la ejecución, ratifica el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Estatuto Mercantil, puesto que evidentemente carece de la firma del girador, siendo este sin lugar a dudas un requisito esencial.

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Cuarta Edición 2007, pág 90.

Por consiguiente, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos el proveído recurrido. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado 7 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0729fe56f2219f2ed951a24f1a7191230a34a4ac90ba4e924993c404f34518

Documento generado en 29/09/2020 08:56:49 a.m.